

ORIGEN Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA JURISPRUDENCIA

Mag. María Concepción Martínez Godínez

Junio de 2009

ABSTRACT: Análisis jurídico de la Ley de Amparo de 1882.

LEY DE AMPARO DE 1882

I. MARCO HISTÓRICO

Se sitúa durante los primeros seis años de la llamada época porfirista y comprende aquéllos en los que Don Ignacio Luis Vallarta fue Presidente de la Suprema Corte (1877-1882), aunque por la personalidad sobresaliente este gran jurista, bien pudo denominarse a la época “La Suprema Corte durante la presidencia de Don Ignacio Luis Vallarta”.¹

Al decir de Cosío Villegas,² Vallarta “(...) *había sido uno de los iniciadores de la revuelta de Tuxtepecana, por tanto podía resultar uno de sus principales beneficiarios, debió conducirlo a comenzar a exponer en la Corte la filosofía política de la estabilidad y el orden que el porfiriato adoptaría firmemente como suya (...)*”. La Presidencia de Vallarta duró cuatro años y la jurisprudencia emitida durante ese perio-

¹ Vallarta se desempeñó como: Ministro del Despacho de Gobernación y de Relaciones Exteriores, como Diputado, Gobernador y como Magistrado y desde luego como Ministro Presidente de la Suprema Corte, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IGNACIO LUIS VALLARTA. ARCHIVO INÉDITO, TOMO IV, VALLARTA-PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1880-1882, Compilador: Manuel González Oropeza, Primera Edición, México, p. 400.

² Cfr. GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *La Lucha por el Amparo Fiscal*, Porrúa, México, 2007, p. 33.

do contiene una marcada influencia de John Marshall y por tanto de ideas norteamericanas en los criterios que interpretaron algunos preceptos de la Constitución de 1857.

Por otra parte, los cargos judiciales en la Justicia Común del Distrito Federal no fueron de elección popular³ como estaban previstos en la Ley, sino por designación del Ministro de Justicia (de la Secretaría de Justicia), quien era determinante en los nombramientos de Magistrados y Jueces, así como de la buena marcha de la justicia común en el Distrito y Territorios Federales.

También continuaba la institución del “**jurado**”, (implantada desde 1869), con grandes críticas con respecto a su actuación *por su tendencia a absolver criminales*. En realidad era una institución tradicional creada a modo para juzgar los delitos de imprenta con base en el juicio establecido por jurados en las Cortes españolas de 1820, concretamente fue creado para castigar a escritores, autores y editores que atacaran:

- La unidad de la Religión Católica, sin tolerancia de otra alguna;
- La independencia de la antigua España y de cualquier otra nación;
- La unión e igualdad de derechos y opiniones de todos los ciudadanos del imperio, nacidos en él o del otro lado de los mares;
- La monarquía hereditaria constitucional moderada;
- El gobierno representativo; y,
- La división de los tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

³ Esta nota tomada del Periódico “*El Foro, VII*”, 2^a. *Época*, martes 27 de abril de 1880, me llamó mucho la atención, pues significa que los cargos judiciales eran de elección popular, la nota textual decía: “(...) al fin la Secretaría de Justicia tuvo piedad, un momento de piedad con los litigantes de buena fe y nombró presidente de una de las Salas del Tribunal (Superior de Justicia del Distrito), al licenciado Simón Guzmán, antiguo Magistrado de la Suprema Corte y persona que ha dado pruebas de intachable honradez (...) porque en efecto en las Salas del Tribunal reside la llave de la administración de Justicia (...) El Foro ha hecho en días pasados una pintura escandalosa sobre los actos de algunos jueces, que, rodeados de un círculo de abogados, se dejan guiar por ellos, les entregan la decisión de los negocios y hasta permiten que les formulen las sentencias y los fallos más importantes (...) pero el Señor (Ignacio) Mariscal puede hacer mucho en beneficio del público, procurando oír las quejas que a cada paso se escuchan (...)”.

Cfr: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A PRINCIPIOS DEL PORFIRISMO (1877-1882), Editado por la SCJN, Primera Edición: 1990, p. 141.

La defensa de su permanencia era el postulado:

“(...) el pueblo en el gobierno,
el pueblo en la legislación,
el pueblo en la justicia (...)”

Jacinto Pallares distinguió los siguientes elementos: sustitución de jerga jurídica inalcanzable de comprensión para el ciudadano común; mayor garantía de independencia e imparcialidad en los fallos criminales; las garantías de acierto en las decisiones; su tendencia a destruir la indolencia, la apatía; su influencia en la modificación de la penalidad.

En su momento, Vallarta desconfiaba del jurado y expuso que: “(...) *era infundado el temor que tenían las personas respecto de los jueces ordinarios (...)*” pues sostenía que:

“(...) debe presuponerse que los jueces cumplen con el deber que tienen de obedecer siempre la Constitución (...) aparte de que, si por desgracia, esta hipótesis fuera desmentida por la realidad, quedarían aún los tribunales federales, que con sus fallos nulificarían los actos inconstitucionales del legislador y de los jueces.”⁴

Con ello Vallarta insistía en la necesidad de que se tuviera confianza en la justicia ordinaria impartida por los jueces, tanto en su honestidad cuanto por su independencia frente al Ejecutivo, pues también dijo con respecto a la institución del jurado:

“(...) porque el gobierno puede influir también en los jurados (...) porque los vicios o defectos que tenga nuestra administración de justicia, ni se corrigen creando fueros y tribunales especiales para los negocios importantes, ni se pueden invocar siquiera para sustraer de la jurisdicción ordinaria(...)”⁵

⁴ “El Jurado”, Cfr.: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL FORTALECIMIENTO DEL PORFIRISMO (1880-1882), Lucio Cabrera Acevedo, Editado por la SCJN, Primera Edición: 1991, p. 43.

⁵ “El Jurado”, Cfr: Op. Cit., p. 43.

Cabe señalar que durante su vigencia, en algunos casos procedió el amparo contra el veredicto del jurado y contra la legalidad en cuanto a su formación.

Finalmente, en 1882 fue promulgado el Código que suprimió la institución del jurado en México.

Los albores del proyecto de Ley de Amparo o Ley Vallarta se desarrollan dentro del marco de crisis en la administración de justicia, ocurrida en el año de 1880, tanto federal como común.

La del Distrito Federal principalmente por:

- La falta de elecciones de los Ministros de la Corte;
- El incumplimiento de varias sentencias de amparo;
- Dudas sobre la forma de computar los seis años que duraban en su encargo dichos magistrados;
- Cambios de criterio sobre la legitimación de las comunidades indígenas para solicitar el juicio constitucional;
- Críticas sobre el sistema electoral para ser Ministro;
- Suspensión de garantías y otras circunstancias más (...)

No obstante todo ello, la Corte seguía laborando, incluso, en el primer semestre de 1880, su rezago era mínimo, pues de un total de 1231 casos dictó sentencia en 1180 juicios.

Internamente la Corte enfrentaba multitud de problemas, tales como:

- El de la duración del encargo de sus Ministros por el término de seis años, pues por aquellas épocas, varios de ellos solicitaban licencia para ocupar un ministerio o tener otra función y protestaban su cargo con dilación para desempeñar su labor y luego pretendían estar en funciones de Ministro prorrogándose el tiempo en que ocurrió la licencia;

- Que las autoridades violaban los autos de suspensión dictados por los Jueces de Distrito, así como algunos fallos del propio alto Tribunal, siendo el caso específico el de los jefes militares bajo la excusa de que “esperaban las órdenes respectivas de la Secretaría de Guerra y Marina”;
- El de los amparos que solicitaban los pueblos por la pérdida de sus terrenos de los cuales se les privaba a los individuos para ser adjudicado o repartido a otros y luego decidir la Corte negar el amparo aduciendo que el derecho había prescrito a favor de sus nuevos poseedores; y otras decisiones más como la de negar personalidad a las comunidades indígenas en el año de 1882.
- Que el problema electoral tomaba tiempo y no existía forma de llenar de inmediato las vacantes que ocurrían, pues al parecer eran más apetecibles los otros cargos que el de Ministro de la Suprema Corte.
- Por el orden porfirista mismo.
- Por la transformación que impuso Vallarta como presidente de la Suprema Corte, que la apartaba de tareas fundamentales que había tenido tradicionalmente, como las visitas de la cárcel, para acercarla a su visión del juicio de amparo.

En cuanto a la cultura jurídica de la élite de abogados y estudiantes de derecho se conoce que fue muy elevada sobre todo en la Escuela de Jurisprudencia de la Ciudad de México, por las figuras por ejemplo del Licenciado Eduardo G. Pankhurst, con su cátedra de legislación comparada y su “adjunto”, Don Isidro Montiel y Duarte.

Además, la obra de Vallarta “Cuestiones Constitucionales. Votos (...)”, impresa en 1879, recibió magnífica acogida en México y en el extranjero, así como elogios desde París por Montluc y desde España por el Dr. Antonio Balbín de Unquera, tanto a la obra de Vallarta como a la labor desempeñada por la Suprema Corte en México; Cleto Gonzalez Viquez, de Guatemala, también se sumó a los elogios; pero no todo fue así, ya que el destacado jurista francés Pradier Fodéréz si bien expresó su reconocimiento al mexicano, también lo es que criticó la obra expresando: “(...) *si las garantías protegidas no forman parte solo de la teoría, ya que por sus grandes guerras México ha sido la tierra*

de la anarquía, luego entonces, ¿cómo creer que también es la del respeto a las personas y las libertades individuales y públicas? (...)” continua su crítica señalando que: *“(...) quizá el juicio de amparo será protector en tiempos de calma contra los abusos de poder, pero débil cuando las tempestades de la política desencadenan pasiones (...)”* finaliza sus comentarios señalando que no obstante sus dudas razonables, *“(...) la idea del juicio de amparo que protege aun cuando teóricamente todas las libertades garantizadas, ES UNA MAGNÍFICA CONCEPCIÓN QUE HONRA A LOS MEXICANOS y bajo este punto de vista ES MUY SUPERIOR AL HABEAS CORPUS (...)”*

De 1870 a 1880, comenzó a cobrar importancia los precedentes y el nacimiento de la JURISPRUDENCIA, pues los precedentes eran citados por los Ministros de la Corte y los jueces de Distrito para apoyar sus fallos y los abogados hacían constantes referencias para apoyar sus argumentos, así fue que paulatinamente fueron considerados como principios obligatorios que los jueces federales debían obedecer como si fuera ley con sanciones en caso de desobediencia, ejemplo de esto es que Vallarta en el artículo 73 de su proyecto de ley de amparo, (disposición que finalmente se plasmó en la Ley en el artículo 70⁶), señalará que:

*“(...) los jueces federales que fallasen contra el texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada en cinco ejecutorias de la Corte de manera uniforme, serían castigados con la pérdida del empleo y con prisión, si hubiesen actuado con dolo o con suspensión de un año si sólo hubiesen actuado con descuido.”*⁷

Es de tal relevancia la obra y criterios desarrollados durante la gestión de Ignacio L. Vallarta que el Ministro Góngora Pimentel, señala en su obra “La lucha por el Amparo Fiscal”, que para conocer sobre la interpretación de cualquiera de los preceptos de la Constitución de 1857, es menester primero conocer si al respecto existe algún pronun-

⁶ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, Texto publicado en la obra: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IGNACIO LUIS VALLARTA, ARCHIVO INÉDITO, TOMO III, VALLARTA LEGISLADOR, pp. 253-262.

“Artículo 70.- La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará en suspenso de sus funciones por un año.”

⁷ Op. Cit., p. 43.

ciamiento de Vallarta; sin embargo, su opinión no es siempre acorde con la del personaje y como ejemplo cita:

- El criterio acerca de “la competencia de origen” de los derechos políticos, porque fue el criterio de Vallarta el que más tarde impuso **la improcedencia del amparo respecto de las violaciones de derechos políticos**, que ha repercutido en distintas posturas adoptadas por la Suprema Corte de Justicia cuando la violación se asocie con garantías individuales.
- El criterio de “proporcionalidad y equidad”.

En cuanto a este último criterio, el autor en cita señala que si bien el ilustre Vallarta puede ser considerado como uno de los precursores más importantes del amparo, no todos sus criterios pueden evaluarse por igual, pues por lo que hace al relativo a la proporcionalidad y equidad, observa la marcada influencia del derecho norteamericano y del porfiriato, lo que impidió que fuesen plenamente reconocidos éstos derechos, para avalar su dicho, expone el estudio que negó los amparos a los dueños de fábricas de hilados y tejidos en los Estados de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo León, considerando que el presupuesto contemplado en la Ley de Ingresos de 5 de junio de 1879, no viola el sentido del artículo 13 Constitucional, por no estar referida a una sola persona ni a un solo estado de la Federación sino a todos los productos de hilados y tejidos y en ese sentido **es una disposición general** por tanto **no viola los principios de equidad** y, por cuanto al **principio de proporcionalidad**, **no existe probada en autos esa desproporción**, ni en cuanto al exceso en el impuesto ni por lo que mira a la falta de igualdad en la distribución, aunado a ello, porque el Jefe de Hacienda notificó que si no se enteraba en el tercer día la cuota asignada, se iniciaría el procedimiento económico-coactivo.

Con ello solo se denota que las facultades del legislativo eran casi incuestionables.

Es importante destacar que de 1875 a 1881, se da el **periodo de ausencia del Semanario Judicial de la Federación**, pues dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, que coinciden con el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz. Las sentencias de los Tribunales se publicaron en periódicos no oficiales como: “El Foro” y “El Derecho”.

Así mismo, es de suma importancia destacar que la Ley de Amparo de 1882 ordenó, en su artículo 47,⁸ **publicar** las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y los votos particulares de sus Ministros **en el periódico oficial del Poder Judicial**, es decir, en el Semanario Judicial de la Federación, ya que es hasta en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que expresamente reconoció en su artículo 827, que esa publicación se haría en el Semanario Judicial de la Federación, al establecer: “Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se **publicarán en el Semanario Judicial de la Federación**”.

A partir de entonces, diversos acontecimientos históricos y legislativos han propiciado la existencia de nueve Épocas en que se ha dividido la edición de este medio oficial de difusión, el cual fue creado por decreto de 8 de diciembre de 1870, por el entonces presidente Benito Juárez, y con ello, al decir de Ezequiel Guerrero, “(...) se satisfizo la necesidad de publicar sistemáticamente las ejecutorias de los tribunales federales, ‘no solo para verificar su existencia’, sino también con la finalidad de unificar los criterios de todos los tribunales de la República, dotándose con ello de ‘cierta autoridad’ a las interpretaciones de la ley contenidas en las ejecutorias”.⁹

El Decreto en cuestión señala en la parte sustantiva:

“Artículo 1º. Se establece un periódico en el nombre de ‘Semanario Judicial de la Federación’, en el que se publicarán:

“Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales desde su restablecimiento legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

“Los pedimentos del procurador general de la Nación, del Ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

“Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.”

“Artículo 2º. Para todos los gastos que ocasione el periódico a que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena

⁸ Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 14 de diciembre de 1882, Texto publicado en la obra: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IGNACIO LUIS VALLARTA, ARCHIVO INÉDITO, TOMO III, VALLARTA LEGISLADOR, pp. 253-262.

⁹ Cfr.-Obra: Suprema Corte de Justicia de la Nación. “El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta”, Primera Edición, México, 2008, p. 9.

del segundo semestre del corriente año fiscal, a la persona que nombre con tal objeto la Suprema Corte de Justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial.

“La Suprema Corte de Justicia acordará la distribución de este suministro.

“Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, a la persona encargada de la Suprema Corte para dirigir la publicación del ‘Semanao Judicial’.

“Salón de sesiones del Congreso de la Unión.- México Diciembre 8 de 1870.-José María Lozano, diputado presidente.-Guillermo Valle, diputado secretario.-Protasio P. Tagle, diputado secretario.”

(Lo resaltado es propio).

De acuerdo con la transcripción anterior, se observa que en el referido decreto se ordenó además la publicación de: todas las actas del Pleno de la Suprema Corte, sus informes y los pedimentos del Procurador General de la Nación, del ministerio fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se agrupan por Épocas (nueve en total), de las cuales se distinguen dos periodos: antes y después de la Constitución Federal de 1917.

Las primeras cuatro Épocas son preconstitucionales, comprendiendo todos los documentos a que se refería el citado decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación, partiendo de 1867,¹⁰ pero iniciando su publicación en enero de 1871 y, hasta la entrada en vigor de la Constitución del 5 de febrero de 1917, de ahí que la jurisprudencia emitida en su transcurso se considere **inaplicable e “histórica”**.

¹⁰ Op. Cit., p. 60.- (Encuentro una aparente divergencia con este dato y el contenido en la obra de: “El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas.- Manual para su consulta”, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, ya que en esta obra refiere que a la **fecha de inicio de las publicaciones de la Primera Época que es a partir de ENERO DE 1871**, sin embargo, no existe tal diferencia de datos ya que Martha Chávez Padrón se está refiriendo a la fecha en sí de los documentos que se publicaron y no a la fecha de inicio de la publicación en el Semanario Judicial de la Federación).

En cuanto a la jurisprudencia **aplicable o “vigente”**, es la relativa a las Épocas Quinta a Novena, que comprenden de 1917 a la fecha.

A continuación se presenta un cuadro sinóptico de las cuatro primeras Épocas, que corresponden al primer periodo denominado también como el de la jurisprudencia histórica.

	PRIMERA ÉPOCA: Comprende 6 tomos que contienen las resoluciones emitidas por los Tribunales Federales de 1871 a septiembre de 1874. (<i>1ª Interrupción Editorial por la revuelta que inició Porfirio Díaz con el Plan de Tuxtepec, que duró de 1875 a 1880, la difusión se realizó en periódicos no oficiales como: “El Foro” y “El Derecho”</i>)
PRIMER PERIODO (JURISPRUDENCIA HISTÓRICA)	SEGUNDA ÉPOCA: Comprende 17 tomos y abarca de enero de 1881 a diciembre de 1889.
	TERCERA ÉPOCA: Comprende 12 tomos que contienen los fallos de los Tribunales Federales de enero de 1890 a diciembre de 1897.
	CUARTA ÉPOCA: Comprende 52 tomos con los fallos producidos entre enero de 1898 y 1914.
	(<i>2ª Interrupción editorial que comprende de agosto de 1914 a abril de 1918, cuando el Plan de Guadalupe hizo triunfar a Venustiano Carranza, quien desconoció los tres Poderes y clausuró la Suprema Corte</i>)

- Después de la primera interrupción y con el objetivo de reiniciar las publicaciones en el Semanario Judicial de la Federación, en sesión de *19 de agosto de 1881*, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **Reglamento del Semanario Judicial**,¹¹ en el cual se establecieron las bases que regirían su publicación, entre las cuales se indicó que:

¹¹ “El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis Primera Edición, México, 2008, pp. 13-14.

1. El periódico se denominaría Semanario Judicial de la Federación. Colección de las instancias promovidas por los Tribunales Federales de la República.
2. Se publicaría los lunes de cada semana y contendría cuarenta páginas en cuarto menor.
3. Las sentencias se ordenarían cronológicamente tomando como base la fecha de las ejecutorias de la Corte y, en caso de sentencias falladas por tribunales inferiores que el Alto Tribunal mandara publicar, para intercalarlas debía atenderse a la fecha del acuerdo en que dicha publicación se hubiese ordenado.
4. Se haría un extracto del caso si en la ejecutoria respectiva no se había hecho, debiendo presentarse bajo su aspecto jurídico las cuestiones abordadas.
5. Al final de cada tomo debían publicarse tres índices. Uno que señalara los nombres de los interesados ordenados alfabéticamente; otro que, también por orden alfabético, expresara la cuestión de derecho promovida y resuelta en cada negocio; y, finalmente, uno que refiriera la fecha de la ejecutoria, con expresión del artículo de la Constitución o de la ley cuya interpretación y aplicación se hubiese hecho, etc.

Por este motivo, es sin duda “la Segunda Época del Semanario Judicial de la Federación”, como bien lo señala Ezequiel Guerrero, “(...) *el resurgimiento de la jurisprudencia y su consolidación sistemática*”¹². Todo lo cual es importante para nuestro tema en particular porque es base toral de la disposición contenida en el artículo 47, de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, de 5 de febrero de 1857, publicada el 14 de diciembre de 1882, (también conocida como Ley de Amparo de 1882 o Ley Vallarta).

En el siguiente cuadro podemos apreciar las cinco Épocas subsecuentes, que corresponden al segundo periodo, denominado también como el de la jurisprudencia

¹² Cfr. “El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas: Manual para su consulta”, p. 15.

aplicable, por haberse producido a partir de la entrada en vigor de la Constitución del 5 de febrero de 1917, hasta nuestros días.

	QUINTA ÉPOCA: Integrada por 132 tomos. Cubre el lapso del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957.
	SEXTA ÉPOCA: Integrada por 138 volúmenes numerados con cifras romanas. Abarca del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968.
SEGUNDO PERIODO (JURISPRUDENCIA APLICABLE)	SÉPTIMA ÉPOCA: Integrada por 228 volúmenes identificados con números arábigos. Abarcó del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988.
	OCTAVA ÉPOCA: Integrada por 15 tomos identificados con números romanos, más 86 Gacetas. Comprendido del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995.
	NOVENA ÉPOCA: Inició el 4 de febrero de 1995 con edición mensual. Entre marzo de 1995 a la fecha.

Para concluir este apartado cito textual las palabras del Ministro Genaro David Góngora Pimentel en su obra "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo."¹³

*"El juicio de amparo mexicano se estructura en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la **jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Nuestro juicio es creación jurisprudencial. La Ley de Amparo no ha hecho otra cosa que recibir en sus preceptos formas ya aceptadas por la jurisprudencia (...) los juicios de amparo, siguen la doctrina que bien podríamos llamar: 'doctrina fundada en las bases de los padres fundadores',*

¹³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, Sexta Edición Actualizada, México, 1997, p. 18.

bajo la cual los tribunales no dictan sentencias que no se encuentran apoyadas claramente en lo que pensaban los constituyentes, don Ignacio L. Vallarta y las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se formaron en los primeros años de la vigencia de la Constitución de 1917."

I. LA LEY DEL AMPARO DE 1882

1. ANTECEDENTES REGLAMENTARIOS DEL AMPARO

El maestro Ignacio Burgoa,¹⁴ realiza una síntesis de los antecedentes reglamentarios de la Ley de Amparo que van desde incluso antes de la Constitución de 1857, hasta la reglamentación inmediata anterior a la que nos rige, es decir, hasta la Ley de Amparo de 1919, cuya vigencia duró hasta enero de 1936; por cuestión del tema que nos ocupa únicamente nos referiremos brevemente a las reglamentaciones anteriores a la vigencia de la Ley de Amparo de 1882.

a) Los inicios de reglamentación los encontramos en el proyecto de don José Urbano Fonseca, realizado durante el gobierno de don Mariano Arista, relativo al Juicio de Amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847, en el cual se estableció la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo federales o locales que lesionaran los derechos del individuo, conforme al artículo 25 de la referida Acta de Reformas; contiene un antecedente del llamado "incidente de suspensión". Contiene en esencia el derecho tutelar de los derechos constitucionales frente a cualquier acto de autoridad e incluso a los de la legislatura federal secundaria.

b) Dentro de la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió en noviembre de 1861, "La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 Constitucionales". También consignaba un antecedente del "incidente de suspensión", pero primero se calificaba la demanda en cuanto a la procedencia de la apertura del juicio de amparo; conforme a esta ley, el amparo era procedente contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como las que, otorgaran a favor de todo habitante las Leyes Orgánicas de la Constitución, asumiendo así el control de la legalidad de los respectivos ordenamientos.

¹⁴ BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Porrúa, Vigésima tercera Edición, México 1986, pp. 136-140.

Bajo la opinión de los jurisconsultos Rojas y García, esta Ley era deficiente, pero hay que situarnos en el momento para comprender que estaba siendo el primer ensayo de organización y reglamentación lo cual no solo era nuevo en nuestro país sino en el mundo.

Por otra parte y dada la situación de inestabilidad en el país por la “guerras de intervención”, y hasta el fusilamiento de Maximiliano (junio de 1867), no tuvo realmente vigencia. Esta Ley fue derogada por la de 1869.

c) La Ley de 1869 fue un tanto más minuciosa que la anterior. Es de destacarse que en ella se establecía la improcedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales, lo cual acarreó la polémica en cuanto a si la disposición correspondiente era o no violatoria del texto constitucional en cuanto al ejercicio de la acción constitucional “contra cualquier acto de toda autoridad que vulnere alguna garantía individual.”

Finalmente, a través del peso de las sentencias resueltas en torno al artículo 8º que contenía tal disposición, tuvo que dejarse de aplicar, siendo la misma Ley un ejemplo de cómo la institución del amparo funciona nulificando hasta los preceptos legislativos cuando son contrarios a la Constitución.

Esta ley, consignaba claramente el incidente de suspensión, clasificando tácitamente su otorgamiento en provisional y definitivo y en cuanto al fondo, continuaba lo establecido en la anterior ley.

Su vigencia duró hasta el 14 de diciembre de 1882.

2. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

2.1 EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS

Apartado especial merece la obra del ilustre personaje Don Ignacio Luis Vallarta, a la cual solo haré breves comentarios y notas a fin de comprender la magnificencia de la elogiada obra por mexicanos y extranjeros.

El denominado baluarte de la Constitución Británica o Habeas Corpus protege exclusivamente al ciudadano británico y solo contra los ataques hechos a la libertad perso-

nal, en cambio, el **juicio de amparo** tiene cabida siempre que un acto de poder en cualquiera de sus ramos viole las garantías individuales. En ese momento histórico, México era la única nación que había propuesto y extendido en esos términos la protección de las garantías individuales, lo cual constituye a la fecha nuestro gran orgullo.

La definición que nos da el señor Vallarta sobre el juicio de amparo es:

“(...) el proceso legal intentado para recuperar cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.¹⁵

El cuadro sinóptico de la obra en lo esencial es:

- I.- La superioridad de nuestro recurso de amparo respecto del Habeas Corpus, por la suma de garantías que protege.
- II.- También es superior nuestro recurso de amparo al inglés y al americano en cuanto a la forma de promoción, pues basta que se individualice el acto motivo de la queja y la garantía violada para abrir el juicio y sustanciarlo, sin considerar sutilezas como la personería, pues se instituye como un recurso de buena fe.
- III.- En el Habeas Corpus, no se discuten las conclusiones en materia de hechos que formulan las autoridades. En nuestro sistema no las consideramos infalibles, el informe de la autoridad responsable no es un oráculo en la descripción del acto reclamado.
- IV.- En nuestro amparo, las decisiones de la Corte están revestidas de la seguridad jurídica de “la cosa juzgada”.

¹⁵ Cfr. “*El Foro*”, Martes 22 de julio de 1884, Tomo XXIII, año XII, número 13, México, p. 404.

Además el señor Vallarta marca las siguientes e importantes reformas, entre otras:

- 1) Fijación de reglas para dictar el auto de suspensión provisional del acto reclamado.
- 2) Modificación al artículo 24 de la Ley Reglamentaria que prescribe la sustanciación de oficio, para establecer **que los juicios de amparo se seguirán a petición de parte agraviada.**
- 3) El señalamiento del **término para la caducidad por prescripción, de la acción de amparo**, que por su importancia transcribo a continuación sus bases:

“(…) Si la mente del legislador fue la inmediata represión de los abusos de autoridades transgresoras por un procedimiento sumario, si los atentados contra la libertad o nuestros bienes, en tanto nos perjudican, en cuanto existen vivos y palpitantes, **eternizar la acción importaría el desconocimiento del espíritu de esa ley eminentemente protectora creada para salvar las garantías individuales, en el instante mismo en que han sido de muerte heridas.** La rapidez de la ley no cuadra con la indolencia punible de los hombres.¹⁶

3. LAS INICIATIVAS DE LA LEY DE AMPARO DE 1882

De 1877 a 1882 ocurrió el debate en torno a una modificación sustancial de la Ley de Amparo de 1869.

La primera iniciativa fue el 3 de octubre de 1877 del secretario de Justicia, Protasio P. Tagle, los amparos serían resueltos por las Salas Segunda y Tercera, compuestos de tres magistrados cada una de ellas, la iniciativa creaba un recurso de casación para que lo conociera la Primera Sala, con el objeto de resolver las posibles contradicciones en que incurrieran las otras dos Salas y evitar que las prescripciones

¹⁶ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IGNACIO LUIS VALLARTA. ARCHIVO INÉDITO, TOMO IV.- VALLARTA-PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1880-1882, Compilador: Manuel González Oropeza, Primera Edición, México, p. 405.

constitucionales se convirtieran en un caos de sofismas, también se contenía la aceptación del amparo en negocios judiciales, provocando arduas discusiones en la Cámara de representantes populares.¹⁷

La segunda iniciativa fue presentada por la Suprema Corte, ante la Cámara de Diputados el 5 de abril de 1878, por el Ministro José María Bautista,¹⁸ a nombre del Tribunal, en ésta se sostenía que el Pleno debía resolver los amparos, sin recurso de casación; también algo muy importante se sustentaba el cumplimiento de las ejecutorias, para que todas las autoridades cumplieran las resoluciones de la Justicia Federal, haciéndolas civil y penalmente responsables, materia casi ignorada en la iniciativa del Ejecutivo.

La tercera iniciativa fue de 4 de octubre de 1881, suscrita por el Secretario de Justicia Ezequiel Montes, en la cual, hizo suyo el proyecto de **Ignacio L. Vallarta**, Presidente de la Suprema Corte, en esta iniciativa, Vallarta revelaba su criterio, pero también el de la Corte en general, suavizó los conflictos en los que había incurrido la iniciativa anterior con la primera iniciativa, para continuar sosteniendo que el Juicio de Amparo debía ser fallado por el Pleno de la Corte, sin que se estableciera un recurso de casación; eludió mencionar la tesis de la incompetencia de origen como causa de improcedencia de amparo; tampoco expresó su opinión sobre el amparo en los negocios judiciales civiles, aunque su criterio era que el amparo era improcedente en estos dos casos, no lo expresó así para que fuese aprobado.

En la sesión del Senado de 28 de octubre de 1881, las Comisiones de Justicia y de Puntos Constitucionales presentaron el Proyecto de Vallarta, sin modificación alguna, salvo detalles de redacción, dijeron que era un nuevo dictamen, aludiendo a la iniciativa anterior que había quedado pendiente en 1878, luego la discusión se detuvo, tal vez por objeciones del Poder Ejecutivo.

¹⁷ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A PRINCIPIOS DEL PORFIRISMO (1877-1882), Editado por la SCJN, Primera Edición: 1990, p.137.

¹⁸ Bautista tenía el carácter innovador, pues fue idea suya de que la SCJN designara sola (sin intervención del Poder Ejecutivo), a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito; así como que las sesiones del Pleno fueran públicas, por ello no es extraño que Bautista presentara el proyecto de iniciativa aunque aclaraba que lo había formado dicho Tribunal, Op. Cit., p. 137.

Un año después, el 27 de octubre de 1882, las Comisiones presentaron de nuevo otro dictamen suavizando el capítulo de responsabilidades de las autoridades por el incumplimiento de las resoluciones de la Justicia Federal, pero en el capítulo de responsabilidad penal por contumacia de las autoridades, Vallarta insistió en forma semejante al anterior proyecto que inició la Corte por conducto del Magistrado Bautista.

Finalmente, el 7 de noviembre de 1882, el Senado aprobó por capítulos la **iniciativa de Ley** que era **obra de Vallarta**,¹⁹ presentó el Senado su Dictamen a la Cámara de Diputados el 10 de noviembre de 1882, ésta a su vez emitió idéntico Dictamen al del Senado y fue discutido a partir del 5 de diciembre, para finalmente ser aprobado el **11 de diciembre de 1882**, como: “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857”.

4. LA RENUNCIA DE VALLARTA

En la obra del Poder Judicial relativa a Ignacio Luis Vallarta encontré el siguiente señalamiento que por cierto me llamó mucho la atención “(...) como una nota inesperada y sin razón aparente, días antes de la aprobación final de la Iniciativa de Ley, Vallarta presentó su renuncia al cargo como Presidente de la Suprema Corte, renuncia que fue aceptada por la Cámara de Diputados el 15 de noviembre de 1882. Una vez separado de su encargo vuelve a su trabajo de abogado en su bufete”.²⁰

Me di a la tarea de buscar el motivo de Ignacio Luis Vallarta para renunciar al cargo de Presidente de la Suprema Corte; así pues encontré la referencia al punto concreto en otra de las obras del Poder Judicial,²¹ desde luego esa aparente sin razón

¹⁹ Honor a quien honor merece, es de destacarse que la obra de Vallarta recibió grandes elogios por célebres estadistas como: Joaquín Requena, quien manifestó: “(...) La excelencia y superioridad del Recurso de Amparo mexicano sobre el Habeas Corpus, de Inglaterra y Norteamérica se hallan sólidamente establecidas (...) Con las doctrinas y datos importantísimos que contiene el libro del señor Vallarta podremos formular una ley que establezca y reglamente el recurso de amparo que no tiene el objeto exclusivo de Habeas Corpus, asegurar la libertad, sino que protege todas las garantías individuales consignadas en la Constitución de la República (...)”. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-IGNACIO LUIS VALLARTA. ARCHIVO INÉDITO, TOMO IV, VALLARTA-PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 1880-1882, Compilador: Manuel González Oropeza, Primera Edición, México, pp. 396-397.

²⁰ Op. Cit., pp. 397-398.

²¹ “La renuncia de Vallarta”, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL FORTALECIMIENTO DEL PORFIRISMO. 1882-1888, pp. 23-28.

no fue otra cosa que “motivos políticos”, pues en esta obra se menciona en primer término, que Vallarta fue obligado a renunciar por el entonces presidente de la República, Manuel González y el gobernador de Oaxaca, Porfirio Díaz, pues lo consideraban un enemigo peligroso, un obstáculo para sus ambiciones y un gran estorbo en su afán de controlar las decisiones y los nombramientos que hacía la Suprema Corte, en las ternas que sometería a la Secretaría de Justicia, para cubrir las plazas de jueces de Distrito y magistrados de Circuito. Además hay que recordar que Vallarta fue candidato opositor del general Manuel González y que tanto con este personaje como con Porfirio Díaz tuvo malas relaciones a partir de 1881 y que además el primero de los citados pidió ayuda a Díaz para combatir a los ministros de la Corte que según él eran sus enemigos encabezando su lista desde luego Vallarta.

El artículo 95 de la Constitución de 1857, indicaba que “el cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia, solo era renunciable por causa grave” y la Cámara de Diputados era competente para calificar el asunto según reforma de 13 de diciembre de 1874. La causa grave indicada por Vallarta consistía en un deber de conciencia (...) de separarse de la Corte (...), en cuanto la Constitución fuera reformada, privando a su presidente de la función de vicepresidente de la República”.

Este era el motivo dado por Vallarta en su renuncia de **16 de octubre de 1882**. La Cámara de Diputados bien pudo haber rechazado la renuncia de Vallarta, pues en realidad no existía un motivo grave para su renuncia, y como bien lo comentó en su momento Juvenal “(...) *nada tienen que ver los mandatos constitucionales ‘con la inconsecuencia de un alto funcionario que bien hubiera hecho en no aceptar el cargo (...) Los deberes de conciencia quedan declarados como graves’ (...). cosa ridícula*”. Más aún continuaba diciendo Juvenal “(...) *Por qué si el Sr. Vallarta estaba conforme con la reforma constitucional que se acaba de llevar a cabo, por qué si estaba de acuerdo en que al presidente de la Corte se le despojara de su carácter de vicepresidente de la República, por qué en el momento en que tal idea se realiza, se separa de su puesto?*” Lo lógico como decía Juvenal era que Vallarta continuara en el cargo.

Vallarta había propuesto en sesión de 9 de noviembre de 1881, que se dirigiera un oficio a la Cámara de Senadores, en el sentido de que el Alto Tribunal era partidario de “quitar al presidente de la Corte el carácter de vicepresidente de la República”, y con ello liberar al presidente de la Suprema Corte de las atribuciones políticas que tenía en ese momento histórico, añadiendo además “(...) *que la Corte debía rechazar el siste-*

ma de cubrir la suplencia entre todos los magistrados por turno, pues entonces, 'en vez de curar, reagrava esos males, porque si tal idea se consagra en una ley, ella tendría en este Tribunal en lugar de un ambicioso que viniera a conspirar, (...) a once viciosos que trajesen el propósito de no hacer justicia, sino de urdir intrigas para suplantar al presidente de la República (...)' La gran mayoría de los ministros rechazó la idea de despolitizar a la Suprema Corte.

Sin embargo, la reforma que había propuesto Vallarta a la Constitución, prosperó, es así que el **3 de octubre de 1882, quedó reformado el artículo 79 Constitucional**, en cuanto a la forma de sustituir al Presidente de la República en sus ausencias temporales y definitivas, despolitizando de esta responsabilidad al Presidente de la Suprema Corte, quedando como sustituto entre tanto se presentara el nuevo presidente electo, el presidente o vicepresidente del Senado o de la Comisión Permanente (en los periodos de receso).

Por ello, al igual que Juvenal considero que si el motivo dado por Vallarta en su renuncia fechada el 16 de octubre de 1882, era insustentable en principio porque ya había prosperado la reforma al artículo 79 Constitucional que quitando la obligación al Presidente de la Corte de sustituir al Presidente de la República en sus ausencias. Es por ello que me inclino a pensar como al principio de este apartado, señalé que los verdaderos motivos de la renuncia eran 'cuestiones políticas', lo cual confirmamos, pues de acuerdo con la investigación realizada hemos podido conocer que: *"(...)Vallarta fue obligado a renunciar por el entonces presidente de la República, Manuel González y el gobernador de Oaxaca, Porfirio Díaz, pues lo consideraban un enemigo peligroso, un obstáculo para sus ambiciones y un gran estorbo en su afán de controlar las decisiones y los nombramientos que hacía la Suprema Corte, en las ternas que sometería a la Secretaría de Justicia, para cubrir las plazas de jueces de Distrito y magistrados de Circuito (...)'*²²

²² Op. Cit., "La renuncia de Vallarta", pp. 23-28.

5. “Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857” O LEY DE AMPARO DE 1882

La Ley de Amparo de 1882, publicada el 14 de diciembre de 1882, fue la tercera desde la entrada en vigor de la Constitución Federal de 1857, consta de diez capítulos y en total 83 artículos, con los cuales le proporcionó al juicio de amparo un rigor técnico más elevado haciendo posible que cobrara mayor arraigo en la cultura jurídica mexicana.

Si bien en ella se puntualizó la JURISPRUDENCIA por reiteración de criterios, el pensamiento jurídico de Vallarta fue influenciado por Ignacio Mariscal, en su obra “Algunas Reflexiones sobre el Juicio de Amparo” (1878) en donde sentó las bases de la jurisprudencia y con ello de la institución al afirmar que “(...) toda sentencia de la Corte debía servir de precedente obligatorio para el propio órgano y los tribunales inferiores”²³, luego, para formar jurisprudencia Vallarta estableció que se dictaran cinco ejecutorias en el mismo sentido.

Por su parte Mariscal sostenía que era necesario unificar criterios en cuanto a la interpretación constitucional, pues si la interpretación de las leyes nacionales se dejaba en manos de los tribunales de los trece estados, había la posibilidad de que en asuntos iguales resultaran contradicciones, además opinaba que las sentencias de la Corte deberían ser obligatorias para el pueblo, los departamentos gubernamentales y los Jueces y Magistrados Federales y del orden común, en tanto que las sentencias de amparo cumplieran con dos fines:

- Directo, consistente en resolver el caso que se presentara.
- Indirecto, relativo a interpretar la inteligencia del derecho público y del constitucional.- Sus efectos se traducen en la jurisprudencia constitucional (una vez establecida la reiteración de cinco criterios en el mismo sentido, según Vallarta).

²³ La Jurisprudencia en México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, México, p. 62.

Esta Ley contiene mayor detalle en su redacción que la Ley anterior, pues de 31 artículos, aumenta como ya dijimos, al número de 83 artículos contenidos en diez capítulos denominados:

CAPÍTULO I. De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

CAPÍTULO II. De la demanda de amparo.

CAPÍTULO III. De la suspensión del acto reclamado.

CAPÍTULO IV. De Las Excusas, recusaciones e impedimentos.

CAPÍTULO V. De la sustanciación del recurso.

CAPÍTULO VI. Del sobreseimiento.

CAPÍTULO VII. De las sentencias de la Suprema Corte.

CAPÍTULO VIII. De la ejecución de las sentencias.

CAPÍTULO IX. Disposiciones generales.

CAPÍTULO X. De la responsabilidad en los juicios de amparo.

De la lectura y análisis del texto de la ley que nos ocupa podemos distinguir en relación al texto de la ley anterior que:

Se reitera y profundiza acerca de las siguientes cuestiones:

- La fórmula Otero, o principio de la relatividad de las sentencias en el juicio de amparo (artículo 2º y 46);
- La previsión de la competencia auxiliar de los Jueces Letrados de los Estados, para el caso de que no exista en el lugar un juez de distrito (artículo 4º);

- La admisión del amparo contra actos en negocios judiciales e, incluso, contra los Jueces Federales y los Magistrados de Circuito (artículo 6º);
- La interposición del amparo por telégrafo, en los casos urgentes que no admitieran demora (artículo 8º);
- En cuanto al interés jurídico, se establece la posibilidad de interponer la demanda en relación con la personalidad del agraviado, por sí o por apoderado legítimo y, en casos urgentes, los ascendientes por los descendientes y viceversa, el marido por la mujer y la mujer por el marido, así como los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, e incluso por extraños, siempre que ofrezcan fianza a satisfacción del juez y que posteriormente el interesado ratifique la demanda tan pronto como pueda hacerlo (artículo 9º);
- Con respecto al principio jurídico de cosa juzgada, reitera la no admisión de un nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado (artículo 10º);
- La suspensión en los juicios de amparo reglamentando dicha figura con mayor precisión, en sus artículos 11 al 19, donde establece esencialmente que procede la suspensión a petición de parte, e incluso en casos urgentes el juez puede suspender de plano el acto reclamado, como en los casos de “ejecución de pena de muerte; cuando si no se lleva a cabo la suspensión, el daño que se cause sea de difícil reparación” y, (si no lo hace es de la más estrecha responsabilidad del juez y éste puede ser sujeto de responsabilidad acorde con los artículos 65 y 66 del propio texto legal, con penas que pueden ir desde: prisión de 6 meses a 3 años; pérdida del empleo; suspensión del empleo por 1 año o por lo menos a indemnización), también se establece un recurso de revisión ante la Suprema Corte en contra del auto que decreta la suspensión.
- Las excusas, recusaciones e impedimentos, destacándose la disposición que señala que “(...) ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan a los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspensión del acto reclamado que no admiten demora” (artículos 20 al 26);

- En cuanto al trámite del juicio, es de destacarse en primer lugar que la ley se refiere en forma indistinta al juicio o recurso de amparo, (ver artículo 30 y denominación del propio Capítulo V, intitulado “De la sustanciación del recurso”);
- Se establece como obligación para las autoridades responsables de la ejecución del acto reclamado que rindieran su informe con justificación, por el término de tres días aportara pruebas y produjera alegatos, aunque no fueran parte (artículo 27);
- La obligación para toda autoridad o funcionario de proporcionar a las partes en el juicio, con oportunidad, copias certificadas de las constancias que se señalaran para presentarlas como pruebas, con la posibilidad de que se admitiera toda clase de pruebas (artículos 30);
- Observo como una cuestión que me llamó la atención, que las resoluciones dictadas por los jueces de distrito no causaban ejecutoria y no podían ejecutarse, aun cuando existiera conformidad entre las partes, pues eran más que oficiosa forzosamente revisadas por la Suprema Corte, quien podía confirmar, modificar o revocar la resolución del Juez de Distrito (artículos 33, 37, 38);
- Lo anterior con la salvedad de la instancia de QUEJA, prevista en el artículo 52.

Como grandes novedades que presenta esta ley tenemos:

- La grandiosa figura procesal del SOBRESEIMIENTO (artículos 35 a 37);
- El establecimiento de la SUPLENCIA DE LA QUEJA deficiente, por error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgándose el amparo por la garantía que aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda (artículo 42);

- La modificación de la responsabilidad para el quejoso, con una multa de mayor margen, para el caso de que se negara el amparo por falta de motivo para pedirlo (artículo 43);
- El señalamiento preciso de los EFECTOS DEL AMPARO, que consiste en que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución (artículo 45);
- La posibilidad de procesar a la autoridad inmediatamente en los casos de resistencia al CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS de amparo, cuando se hubiere consumado de modo irreparable el acto reclamado (artículo 51);
- La presentación de la QUEJA ante la Corte, cuando las partes considerasen que el Juez de Distrito hubiese incurrido en exceso o en defecto en el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte.

Su gran aporte es:

- Que sí se admite el amparo en los negocios judiciales de naturaleza civil²⁴ y,
- La **OBLIGATORIEDAD** de la **JURISPRUDENCIA**, figura que ha perdurado en el tiempo dentro de nuestro sistema jurídico (ver artículo 47).

En cuanto al articulado relativo a la regulación específica de la Ley en torno al tema de la JURISPRUDENCIA vistiéndolo de formalidad, observamos que:

- o Se establece en el artículo 41 que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia deberían ser fundadas y expresar las razones de interpretación de los textos Constitucionales;
- o Que cuando no fuesen votadas por unanimidad, la minoría manifestaría también por escrito los motivos de su desacuerdo (artículo 41);

²⁴ En mi opinión ello es así, en tanto que no lo prohíbe expresamente, más aún establece la procedencia del amparo en contra de los jueces federales y el suplente, según de donde emane el acto reclamado, prohibiendo exclusivamente este recurso en los juicios de amparo, así como contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Pleno, o en Salas, artículo. 6°.

- o Se determinó en el artículo 47 que las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo serían publicados en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal;²⁵
- o Que los tribunales, para poder fijar el derecho público, tendrían como regla suprema de conducta la Constitución Federal, las ejecutorias que interpretaran, las leyes emanadas de ella y los tratados, lo cual representa nada menos que el principio de Supremacía Constitucional (artículo 47 segunda parte);
- o En su artículo 70 se estableció que el Juez que concediera el amparo o lo denegara, en contravención al texto expreso de la Constitución o en contra de la interpretación que hubiere fijado la Suprema Corte en por lo menos CINCO EJECUTORIAS UNIFORMES, sería castigado con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años, si hubiese obrado dolosamente y, si solo hubiese procedido por falta de instrucción o descuido, quedaría suspendido en sus funciones por un año.

Con todo ello, se consolidan las bases no solo del Juicio de Amparo, sino de la integración y consolidación de la JURISPRUDENCIA y su OBLIGATORIEDAD en el Sistema Jurídico Mexicano, fórmula primaria de la integración de la jurisprudencia **por reiteración**, que subsiste a la fecha (no obstante las duras críticas formuladas por Emilio Rabasa²⁶ treinta y dos años después de la propuesta de Vallarta), (salvando desde

²⁵ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm. 190, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 256.

²⁶ Op. Cit., "(...) quien inmerso en el sistema del common law norteamericano, observaba que había fallos de nuestra Corte que venían constituyendo precedentes que se reiteraban en fallos subsecuentes que fijaban la interpretación de la perspectiva constitucional (...) considerando que las verdaderas bases para establecer la jurisprudencia no eran otras que la respetabilidad del tribunal que las proponía y su constancia en mantenerlas (...) que el mencionado Código Federal, lo que calificaba como una extravagancia que fuera similar al intento de establecer un common law por estatutos, ya que cinco ejecutorias sucesivas y uniformes de la Corte hacían jurisprudencia, determinando que los jueces de distrito quedaban sujetos a tales resoluciones si habían sido aprobadas por un mínimo de nueve votos, al grado que la propia Corte también debía respetarlas, a menos que tuviera motivos para pasar sobre ellas, siempre y cuando expusiera las razones del desvío, agregando que las partes podían invocar la jurisprudencia y, entonces, la Corte tenía que resolver tal alegato (...)" p. 257.

luego el período de la denominada crisis de la jurisprudencia ocurrida con la vigencia del Código de Procedimientos Federales de 1898; siendo restablecida a partir del nuevo Código de Procedimientos Civiles Federales de 1908, que propició que las sentencias de amparo tuvieran semejanza con los principios del *common law* anglosajón, que otorgan al precedente la dimensión de ser obligatorio con fuerza semejante a la ley).²⁷

Lucio Cabrera²⁸ señaló que: “la jurisprudencia fue formalmente creada en la Ley de Amparo de 1882 (bajo la inspiración de Mariscal y Vallarta), suprimida después por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1898, por razones que no aparece en el texto legal, y más tarde se consolidó en el Código de 1908”.

Su evolución actual, es decir, la jurisprudencia que se forma por contradicción de tesis y que se denomina técnicamente: **jurisprudencia por unificación**; para posteriormente surgir otra modalidad, la **jurisprudencia en materia de controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad**, por ser del conocimiento exclusivo en única instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación junto con la jurisprudencia que surja respecto de los criterios y razonamientos expuestos en las resoluciones que resuelvan los recursos de reclamación y de queja en relación con éstos medios de control constitucional forman jurisprudencia obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales de menor jerarquía. Por la misma razón que sustenta la formación de la jurisprudencia respecto de las sentencias indicadas en primer lugar ya que estas materias son de exclusiva competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia, basta con una sola sentencia al caso concreto para que se forme la jurisprudencia, con los siguientes requisitos: a) “*que la resolución haya sido aprobada por un mínimo de ocho Ministros*”; b) que sea presentado como normalmente se hace *el extracto del criterio sostenido y aprobado en la sesión*, tal como se hace en la jurisprudencia por unificación de criterios.

²⁷ Op. Cit., pp. 257-258.

²⁸ Cfr: Chavez Padrón Martha, Op. Cit., p. 62.

El siguiente cuadro nos presenta gráficamente el nacimiento y evolución de la jurisprudencia:

ORIGEN	SISTEMA DE FORMACIÓN	ORDENAMIENTO LEGAL
De 1870 a 1880	Inició la cita de los precedentes por los Ministros de la Corte y los Jueces de Distrito, para apoyar sus fallos.	Ninguno en cuanto a su establecimiento menos aún respecto de su OBLIGATORIEDAD.
1882, 1ª mención en Ley. NACIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA como tal.	PRIMER SISTEMA: Jurisprudencia por reiteración de criterios . Artículo 70 de la Ley.	Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, o Ley de Amparo de 1882.(Artículo 47, ordena su publicación en el periódico oficial del Poder Judicial; Artículo 70, establece su OBLIGATORIEDAD con responsabilidad al juez si no la acata.
Después de la CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, (del 19 de febrero de 1951) y a partir de la reforma Constitucional de 1967, que les permite a éstos Tribunales crear jurisprudencia.	SEGUNDO SISTEMA: Jurisprudencia por unificación de criterios , derivado de contradicciones de tesis sustentadas por las Salas de la SCJN o los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a un mismo problema legal, sin afectar las situaciones jurídicas concretas de lo ya resuelto.	Reforma Constitucional de 1967, concretamente el artículo 107, fracción XIII y la consecuente reforma a la Ley de Amparo publicada en el D.O.F., el 30 de abril de 1968, que estableció las bases.Finalmente, con la publicación en el D.O.F. de 10 de agosto 1987 del Decreto reformador de varios preceptos constitucionales y las posteriores reformas a la la Ley de Amparo, concretamente, la adición de un tercer párrafo del artículo 192.
1994, a partir de la introducción en la Ley fundamental mexicana de la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad , originada por la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución.	TERCER SISTEMA: la jurisprudencia en materia de controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad , por ser del conocimiento exclusivo en única instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Reforma Constitucional de 1994, artículo 105, fracción II.

A manera de reflexión final que me ha provocado la investigación del tema, quiero expresar el siguiente pensamiento:

“La jurisprudencia es producto del quehacer de los jueces”

“El origen y obligatoriedad de la jurisprudencia es mandato legal (desde 1882)”

“Su uso y cita de las partes en los litigios, la demostración palpable de la confianza de los gobernantes en la JUSTICIA”.

III.-BIBLIOGRAFÍA:

- 1.** BURGOA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Vigésima tercera Edición, Porrúa, México 1986.
- 2.** CHÁVEZ PADRÓN, Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Segunda Edición, Porrúa, México 2008.
- 3.** El Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas, Manual para su consulta, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Federación, Primera Edición, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, México, 2008.
- 4.** GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta Edición, Porrúa, México, 1997.
- 5.** GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, La Lucha por el Amparo Fiscal, Porrúa, México, 2007.
- 6.** La Jurisprudencia en México, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Edición, México.
- 7.** La Jurisprudencia. Su integración, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2ª Edición.
- 8.** MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 190, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- 9.** PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IGNACIO LUIS VALLARTA, ARCHIVO INÉDITO, TOMO IV, VALLARTA-PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. 1880-1882, Compilador: Manuel González Oropeza, Primera Edición, México.

10. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A PRINCIPIOS DEL PORFIRISMO (1877-1882), Editado por la SCJN, Primera Edición, 1990.

LEYES:

1. Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de 14 diciembre de 1982, Texto publicado en la obra: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IGNACIO LUIS VALLARTA, ARCHIVO INÉDITO, TOMO III, VALLARTA LEGISLADOR.